

## SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

### DECRETO por el que se suprime parcialmente la veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones y asignaciones para los aprovechamientos de las aguas en las cuencas de los ríos Metztlán, Moctezuma, Tempoal, Verde, Santa María, Tampaón, Guayalejo y Tamesí-Chicayán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo quinto, de la propia Constitución; 2o., 4o. y 6o., fracción I, 38, 40 y 41 de la Ley de Aguas Nacionales; 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

#### CONSIDERANDO

Que por Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de agosto de 1931, se estableció veda para el otorgamiento de concesiones de aguas del río Guayalejo, el cual es afluente del río Pánuco;

Que por Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de septiembre de 1936, se estableció veda para la concesión de aguas del río Verde, en el Estado de San Luis Potosí, el cual es afluente del río Pánuco;

Que por Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de enero de 1955, se declaró veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas del río Tamesí, desde el Municipio de Magiscatzin hasta su desembocadura en el río Pánuco, Estado de Tamaulipas;

Que por Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 29 de septiembre de 1956, se declaró veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones de aguas del río Pánuco, sus aguas formadoras, sus afluentes directos e indirectos, incluidas todas las cuencas formadoras y tributarias del mencionado río, desde sus orígenes hasta su desembocadura por la barra de Tampico en el Golfo de México, entre los que se encuentran los ríos Guayalejo, Chicayán, Tampaón y la laguna La Tortuga;

Que por Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de noviembre de 1956, se declaró veda por tiempo indefinido para la tramitación de solicitudes para el aprovechamiento de las aguas del río Grande de Metztlán y de la laguna de Metztlán, en Tulancingo, Estado de Hidalgo, mismas que forman parte de la cuenca alta del río Pánuco;

Que mediante el Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de enero de 1975, relativo a la abrogación de los decretos presidenciales que establecieron la Unidad de Riego para el Desarrollo Rural La Tortuga II y los Distritos de Riego Pujal Coy Primera Fase, Las Ánimas y Chicayán, el Ejecutivo Federal estableció veda por tiempo indefinido, dentro del perímetro del Distrito de Riego "río Pánuco" para el alumbramiento de aguas del subsuelo y ratificó las vedas existentes de aguas superficiales de los Ríos Guayalejo, Chicayán, Tampaón, sus afluentes, y las de la Laguna La Tortuga;

Que en atención a las peticiones formuladas por diversos solicitantes para usar las aguas nacionales en los estados de Querétaro, Hidalgo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz, la Comisión Nacional del Agua realizó estudios técnicos para determinar si resultaba procedente suprimir las vedas establecidas en las aguas superficiales a que se refieren los considerandos anteriores, mismos que fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el día 26 de octubre de 1998;

Que los estudios técnicos a que se refiere el considerando anterior demuestran que en la actualidad existe disponibilidad de aguas susceptibles de ser aprovechadas en las cuencas de los ríos Metztlán, Moctezuma, Tempoal, Verde, Santa María, Tampaón, Guayalejo y Tamesí-Chicayán, y son necesarios para incrementar la actividad productiva en esa región, y

Que, por otra parte, es necesario mantener la vigencia, mediante el presente Decreto, de las vedas para el alumbramiento de las aguas del subsuelo en el distrito de riego del río Pánuco, así como la veda de las aguas superficiales desde los orígenes del río Pánuco hasta el punto de confluencia de los ríos Tula y San Juan del Río, establecidas mediante el diverso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de enero de 1975, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se suprime parcialmente la veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones y asignaciones para los aprovechamientos de las aguas en las cuencas de los ríos:

**I. Metztlán**, desde su origen en el cerro Tlachaloya, donde adquiere el nombre de río Chico, como formador principal del río Metztlán; al pasar por la zona sur de la Ciudad de Tulancingo, adquiere el nombre de río Grande de Tulancingo; más adelante y por la margen izquierda recibe las aguas del río San Lorenzo, cambiando posteriormente su nombre por el de Alcholoaya hasta recibir como afluente el arroyo Las Granadas. A partir de este último punto adquiere el nombre de Metztlán; recibiendo por la margen derecha las aguas del río Potrerillos; descarga sus aguas posteriormente, por su extremo sureste a la laguna Metztlán. De las aguas de la laguna Metztlán, continúa el cauce del río Metztlán, cambiando su nombre por el de río Almólon;

aguas abajo se une con las aguas del río Amajaque; ya juntos, el río Amajaque y el río Almólón forman el río Amajac y con este nombre descarga sus aguas al río Moctezuma;

**II. Moctezuma**, desde la confluencia de los ríos Tula y San Juan, en los límites de los estados de Querétaro e Hidalgo, en donde recibe el nombre de Moctezuma; aguas abajo recibe por la margen izquierda las aguas del río Extóraz, hasta su confluencia con el río Amajac; el cual recibe por la margen izquierda las aguas del río Axtla; aguas abajo de este punto sirve de límite estatal, entre los estados de San Luis Potosí y Veracruz. Finalmente recibe por la margen derecha las aguas del río Tempoal y aguas abajo por la margen izquierda recibe las aguas del río Tropaón, cuya unión da origen al río Pánuco;

**III. Tempoal**, desde sus orígenes, donde se conoce como río Hormiguero, para tomar a continuación los nombres de Chahuatlán, Encinal y Calabozo. Recibe por la margen derecha las aguas del río Garcés y por la margen izquierda los ríos Tenexco y Hules, a partir de donde adquiere el nombre de río Tempoal; recibe por la margen izquierda al río San Pedro, hasta su afluencia por la margen derecha al río Moctezuma;

**IV. Verde**, desde sus orígenes, a 35 kilómetros al oriente de la Ciudad de San Luis Potosí, mismo que recibe por la margen derecha como principales afluentes las aguas del río Santa Catarina, de los manantiales Media Luna y los Antojitos, las del río Viejo y las del arroyo El Coche; por la margen izquierda recibe las aguas del río San Nicolás y el arroyo Tortugas, descargando finalmente al río Santa María;

**V. Santa María**, desde sus orígenes, en el Estado de Guanajuato, donde adquiere el nombre de El Puerquito; después de pasar la presa San Bartolo, adquiere el nombre de arroyo El Molino y penetra al Estado de San Luis Potosí, descargando sus aguas a la presa El Refugio; posteriormente recibe por la margen izquierda las aguas del río Altamira y aguas abajo de esta afluencia adopta el nombre de río Santa María; después de este punto recibe las aguas de los ríos La Cueva y Bagres; posteriormente se interna en el Estado de Querétaro y recibe por la margen izquierda las aguas de los ríos La Atarjea y Jalpan, descargando finalmente sus aguas, junto con las del río Verde al río Tropaón, dando origen a esta última corriente;

**VI. Tropaón**, desde la confluencia de los ríos Santa María y Verde hasta su afluencia por la margen izquierda con el río Moctezuma, así como sus afluentes directos, por la margen derecha el río Coy y por la margen izquierda los ríos Gallinas, Valles y Choy;

**VII. Guayalejo**, desde sus orígenes en el Estado de Nuevo León, donde se conoce con el nombre de Alamar, incluyendo la cuenca de sus afluentes directos e indirectos. Esta corriente aguas abajo de su inicio recibe por la margen izquierda el arroyo Maravillas, a partir de donde cambia su nombre al de río Chihue, recibiendo posteriormente por la margen derecha las aguas del río Jaumave, a partir de donde adopta el nombre de río Guayalejo; aguas abajo y por la margen derecha recibe las aguas de los ríos Sabinas, Comandante, Mante, San Francisco, de las Ánimas, Santa Clara y Tantuán y por la margen izquierda las aguas de los arroyos La Lomita, Grande, La Lajilla, San Vicente, Del Cojo y El Barón, hasta su afluencia por la margen izquierda al río Tamesí, y

**VIII. Tamesí-Chicayán**, estas corrientes conforman el bajo río Pánuco; las aportaciones por la margen derecha al río Pánuco son las aguas del río Chicayán, desde los orígenes de éste en la Sierra Otontepec, donde adopta el nombre de arroyo Tamozus; recibe por la margen derecha las aguas del río Chila, posteriormente y aguas abajo adquiere los nombres de río Comales y Chicayán, recibiendo en este tramo por la margen derecha las aguas del río Chontla, hasta afluir finalmente por la margen derecha al río Pánuco. Las aportaciones por la margen izquierda al río Pánuco son las aguas del río Tamesí, que es continuación del río Guayalejo, desde el punto donde inicia como límite entre los estados de Tamaulipas y Veracruz hasta su confluencia con el río Pánuco. Finalmente las aguas del propio río Pánuco, desde la confluencia de los ríos Moctezuma y Tropaón, hasta su desembocadura en el Golfo de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de las aguas superficiales, de las corrientes señaladas en el artículo primero de este Decreto, deberá tomarse en cuenta la disponibilidad del agua que se determina en los estudios técnicos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de octubre de 1998.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Comisión Nacional del Agua sólo podrá concesionar o asignar el 70% de los volúmenes disponibles de agua obtenidos en los estudios técnicos mencionados, en aquellas cuencas formadoras y tributarias que se mencionan en el artículo primero del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Comisión Nacional del Agua reservará el 30% restante de las aguas disponibles para garantizar los flujos mínimos que requiera la estabilidad de los cauces, lagos, lagunas, humedales, esteros, así como la protección de los ecosistemas acuáticos y sus especies.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se mantienen las vedas para el alumbramiento de las aguas del subsuelo en la superficie que comprende el distrito de riego del río Pánuco, así como la veda de aguas superficiales desde los orígenes del río Pánuco hasta el punto de confluencia de los ríos Tula y San Juan del Río, establecidas en el Decreto por el que se abrogan los decretos presidenciales que establecieron la Unidad de Riego para el Desarrollo Rural La Tortuga II y los Distritos de Riego Pujal-Coy Primera Fase, Las Ánimas y Chicayán, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de enero de 1975.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se abrogan los acuerdos que a continuación se enuncian:

- a) Que establece veda sobre concesión de aguas del río Guayalejo, en el Estado de Tamaulipas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de agosto de 1931;
- b) Que veda la concesión de aguas del río Verde, en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de septiembre de 1936;
- c) Que declara veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas del río Tamesí, desde el Municipio de Magiscatzin hasta su desembocadura en el río Pánuco, Estado de Tamaulipas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de enero de 1955;
- d) Que declara veda por tiempo indefinido para la tramitación de solicitudes para el aprovechamiento de las aguas del río Grande de Metztitlán y de la laguna de Metztitlán, en Tulancingo, Estado de Hidalgo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de noviembre de 1956, y
- e) Que declara veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones de aguas del río Pánuco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de septiembre de 1956.

**TERCERO.-** Se deroga el artículo séptimo del Decreto por el que se abrogan los decretos presidenciales que establecieron la Unidad de Riego para el Desarrollo Rural La Tortuga II y los Distritos de Riego Pujal-Coy Primera Fase, Las Ánimas y Chicayán, de fechas 22 y 30 de enero de 1973, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de enero de 1975.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.-** Rúbrica.